



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
Radicado: 20001-40-03-007-2018-00541-00
Dte: ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES
Ddo: MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ

Valledupar , Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Examinado el expediente se observa que en auto adiado 7 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago , conforme se observa



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00541-00
Demandante: ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES C.C.73.195.315
Demandado: MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ C.C.730195.315
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantia adelantada por ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES Contra MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ teniendo como titulo ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 10 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los articulos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libráramandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES Contra MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- d. La suma de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000.00) Mcte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
e. Por los intereses corrientes causados desde el 03 de marzo de 2017, hasta el 03 de junio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
f. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase en el momento de la notificación de la demanda a la parte demandada al momento de la notificación.

Siguiendo ejecución en fecha 18 de unió de 2021



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: SE ABTIENE DE SEGUIR ADELANTE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00541-00

Valledupar, 18 de junio de 2021.

AUTO

En el presente proceso, mediante auto del 7de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONEZ y en contra de MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ. Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el demandado en mención, se notificó por medio de aviso, tal como se puede observar en el proceso digitalizado.

Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 305, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ.

SEGUNDO: - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 1% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaria básica.

CUARTO: - Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez





RAMA JUDICIAL

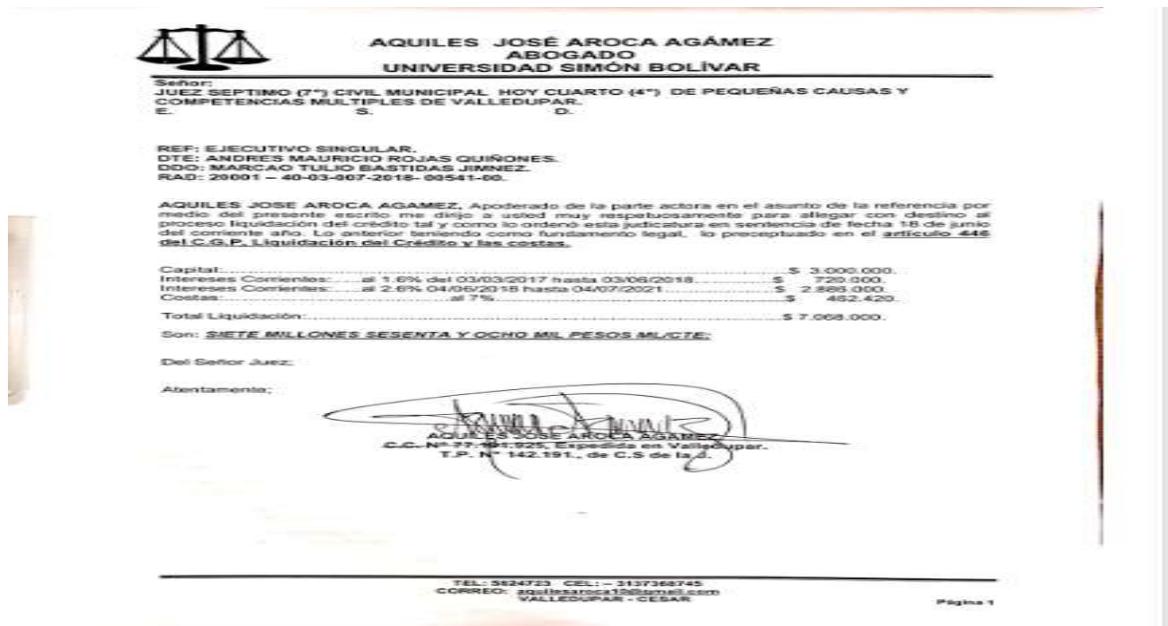
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentando liquidación del crédito en fecha 2 de julio de 2021, de la cual se corrió traslado sin objeción alguna



Revisando la liquidación del crédito se observa que la misma contiene error en cuanto se calculan doblemente intereses corrientes, por lo que el despacho al proceder a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con el mandamiento de pago, a la tasa pactada por la superintendencia financiera arroja el siguiente valor

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mensual(%) | |
|-----------|------------|------|-----------------|--------------|
| CAPITAL | | | | \$ |
| | | | | 3.000.000,00 |
| | | | | \$ |
| 3/03/2017 | 31/03/2017 | 28 | 1,69 | 47.320,00 |
| | | | | \$ |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 1,69 | 50.700,00 |
| | | | | \$ |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 30 | 1,69 | 50.700,00 |
| | | | | \$ |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 1,69 | 50.700,00 |
| | | | | \$ |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 30 | 1,67 | 50.100,00 |
| | | | | \$ |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 30 | 1,67 | 50.100,00 |
| | | | | \$ |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 1,63 | 48.900,00 |
| | | | | \$ |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 30 | 1,61 | 48.300,00 |
| | | | | \$ |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 1,60 | 48.000,00 |
| | | | | \$ |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 30 | 1,59 | 47.700,00 |



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | | | |
|---|--------------|-------------|------------------------|-----------------------------------|-----------------|
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 30 | 1,58 | \$ | 47.400,00 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 30 | 1,60 | \$ | 48.000,00 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 30 | 1,58 | \$ | 47.400,00 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 1,56 | \$ | 46.800,00 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 30 | 1,56 | \$ | 46.800,00 |
| 1/06/2018 | 3/06/2018 | 3 | 1,55 | \$ | 4.650,00 |
| | | | | Total Intereses Corrientes | \$ 733.570,00 |
| | | | | Subtotal | \$ 3.733.570,00 |
| Intereses de Mora sobre el Capital Inicial | | | | | \$ |
| CAPITAL | | | | | 3.000.000,00 |
| Desde | Hasta | Dias | Tasa Mensual(%) | | |
| 4/06/2018 | 30/06/2018 | 27 | 2,24 | \$ | 60.480,00 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 30 | 2,21 | \$ | 66.300,00 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 30 | 2,20 | \$ | 66.000,00 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 2,19 | \$ | 65.700,00 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 30 | 2,17 | \$ | 65.100,00 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 2,16 | \$ | 64.800,00 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 30 | 2,15 | \$ | 64.500,00 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 30 | 2,13 | \$ | 63.900,00 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 30 | 2,18 | \$ | 65.400,00 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 30 | 2,15 | \$ | 64.500,00 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 2,14 | \$ | 64.200,00 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 30 | 2,15 | \$ | 64.500,00 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 2,14 | \$ | 64.200,00 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 30 | 2,14 | \$ | 64.200,00 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 30 | 2,14 | \$ | 64.200,00 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 2,14 | \$ | 64.200,00 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 30 | 2,12 | \$ | 63.600,00 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 2,11 | \$ | 63.300,00 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 30 | 2,10 | \$ | 63.000,00 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 30 | 2,09 | \$ | 62.700,00 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 30 | 2,12 | \$ | 63.600,00 |



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | | |
|--------------------------------|------------|----|------|-----------------|
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 30 | 2,11 | \$ 63.300,00 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 2,08 | \$ 62.400,00 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 30 | 2,03 | \$ 60.900,00 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 2,02 | \$ 60.600,00 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 30 | 2,02 | \$ 60.600,00 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 30 | 2,04 | \$ 61.200,00 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 2,05 | \$ 61.500,00 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 30 | 2,02 | \$ 60.600,00 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 2,00 | \$ 60.000,00 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 30 | 1,96 | \$ 58.800,00 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 30 | 1,94 | \$ 58.200,00 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 30 | 1,97 | \$ 59.100,00 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 30 | 1,95 | \$ 58.500,00 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 1,94 | \$ 58.200,00 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 30 | 1,93 | \$ 57.900,00 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 1,93 | \$ 57.900,00 |
| 1/07/2021 | 4/07/2021 | 4 | 1,93 | \$ 7.720,00 |
| Total Intereses de Mora | | | | \$ 2.315.800,00 |
| Subtotal | | | | \$ 6.049.370,00 |

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | |
|---------------------------------------|-----------------|
| Capital | \$ 3.000.000,00 |
| Total Intereses Corrientes (+) | \$ 733.570,00 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ 2.315.800,00 |
| Abonos (-) | \$ 0,00 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | \$ 6.049.370,00 |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN | \$ 6.049.370,00 |

De conformidad con lo anterior el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas se



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante , la cual quedará de la manera como se detalló en la parte considerativa de éste proveído y se concentra en el cuadro de resumen que se procede a insertar.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | |
|---------------------------------------|----|--------------|
| Capital | \$ | 3.000.000,00 |
| Total Intereses Corrientes (+) | \$ | 733.570,00 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ | 2.315.800,00 |
| Abonos (-) | \$ | 0,00 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | \$ | 6.049.370,00 |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN | \$ | 6.049.370,00 |

SEGUNDO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 302.468 la cual ha de incluirse en la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

| |
|--|
| Distrito Judicial de Valledupar |
| JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS |
| Y COMPETENCIAS MULTIPLES |
| VALLEDUPAR-CESAR |
| Valledupar, 8 febrero 2022. Hora 8:00 A.M. |
| La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 017 Conste. |
| ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario. |



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENSE NIT: 804.014.201-1
DEMANDADAS: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE CC.85.459.430
GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO CC.72.177.581
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00605-00

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentra pendiente en este proceso.

Al librar mandamiento de pago se dispuso:

1. *Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOALMARENSE, contra JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE y GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO por las siguientes sumas y conceptos:*
 - a) *La suma de \$2.663.000 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 1129.*
 - b) *Por los intereses corrientes causados a partir 30 de agosto de 2017 hasta 30 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.*
 - c) *Por los intereses moratorios causados a partir de 1 de mayo de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
2. *Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.*
3. *Hágase entrega de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación."*

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE en la siguiente dirección en la Calle 10 No 14 -73 de La Jagua De Ibirico Cesar Barrio La Mina, y GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO en la siguiente dirección la transversal 16 No 1 – 06 de La Jagua De Ibirico Cesar Barrio Villa Tulia, en razón a que no ha sido posible notificarlo en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta la respectiva constancia emitida por la empresa de correo certificada. Informa además en su escrito que, desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado los demandados. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento. Para efectos de adelantar la notificación de la parte ejecutada se allegó:

JAIRO ALBERTO RIVERA LABORTE

Guía- (No se evidencia anotación de recibido o entrega o causal)



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

NOTIPIRESS PERSONAL
Orden de servicio: PO VALLEDUPAR Fecha Admisión: 23/01/2020 12:11:07
Fecha Aprob. Entrega: 23/01/2020 NY084110489C0

Nombre Razón Social: COCALMARENSA DE BIENES Y SERVICIOS
Dirección: CARRERA 12 17 - 63 LOCAL 2 NIT: C.T.J.
Referencia: Teléfono: Código Postal: 200001306
Ciudad: VALLEDUPAR Depto: CESAR Código Operativo: 2706470

Nombre Razón Social: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE
Dirección: CALLE 10 14 73 BARRIO LA MINA
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8709000
Ciudad: LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR Depto: CESAR

Devoluciones
Rehusado: No cobrado: Centro: No cobrado
No recibo: Faltado: No recibido: Aduana Desatado: Dirección errada: Fuera de Ruta

Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$9.400
Valor Total: \$9.400

Observaciones del cliente: RAD-2019-00035-00

8709 000 8709 470
PO VALLEDUPAR ORIENTE

-Citación para notificación Personal

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE
Calle 10 No 14-73
Barrio: La Mina
La Jagua De Ibirico Cesar

RADICACION: 2019-00605-00 NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEL FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE AGOSTO DE 2019

JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR

DEMANDANTE: COCALMARENSA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE
APODERADO: HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL

ASUNTO: Comunicar la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a la secretaría del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR ubicado en el palacio de Justicia quinto piso de Valledupar Cesar.

DENTRO DE LOS: Diez días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00AM a 12 PM y de 2:00 PM A 6:00PM

PARA SU CONOCIMIENTO: Se le advierte que esta comunicación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de esta citación.

Atentamente:
HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL
C.C. 77.097.126
T.P. 193221 DE C.S.J.

Guía- (Con la anotación de la Calle 10 llega hasta la calle 6)

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

NOTIPIRESS PERSONAL
Orden de servicio: PO VALLEDUPAR Fecha Admisión: 23/01/2020 12:11:07
Fecha Aprob. Entrega: 23/01/2020 NY084110489C0

Nombre Razón Social: COCALMARENSA DE BIENES Y SERVICIOS
Dirección: CARRERA 12 17 - 63 LOCAL 2 NIT: C.T.J.
Referencia: Teléfono: Código Postal: 200001306
Ciudad: VALLEDUPAR Depto: CESAR Código Operativo: 2706470

Nombre Razón Social: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE
Dirección: CALLE 10 14 73 BARRIO LA MINA
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8709000
Ciudad: LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR Depto: CESAR

Devoluciones
Rehusado: No cobrado: Centro: No cobrado
No recibo: Faltado: No recibido: Aduana Desatado: Dirección errada: Fuera de Ruta

Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$9.400
Valor Total: \$9.400

Observaciones del cliente: Calle 10 llega hasta la calle 6

8709 000 8709 470
PO VALLEDUPAR ORIENTE

Citación para notificación personal (JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE
Calle 10 No 14-73
Barrio: La Mina
La Jagua De Ibirico Cesar

RADICACION: 2019-00605-00 NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEL FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE AGOSTO DE 2019

JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR

DEMANDANTE: COCALMARENSA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE
APODERADO: HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL

ASUNTO: Comunicar la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a la secretaría del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR ubicado en el palacio de Justicia quinto piso de Valledupar Cesar.

DENTRO DE LOS: Diez días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00AM a 12 PM y de 2:00 PM A 6:00PM

PARA SU CONOCIMIENTO: Se le advierte que esta comunicación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de esta citación.

Atentamente:
HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL
C.C. 77.097.126
T.P. 193221 DE C.S.J.

GABRIEL JOSÉ MUNZON REVOLLEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR | | |
|---|---|---|
| CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL | | |
| Señor: GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO Transversal 15 No 1-05 Barrio: Bita Tuña La Jague De Ibrico Cesar | | 4257 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 72 BILLES Oficina: CALI Calle Caldas con el 10 de Agosto del Eje No. 23 de 1000 Fecha: 2019-08-20 |
| RADICACION | NATURALEZA DEL PROCESO | PROVIDENCIA |
| 2019-00605-00 | EJECUTIVO SINGULAR | 29 DE AGOSTO DE 2019 |
| JUZGADO | JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR | |
| DEMANDANTE | COCALMARENSA | |
| DEMANDADO | GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO | |
| APODERADO | HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL | |
| ASUNTO | Comunicar la existencia del proceso de la referencia y la informo que debe comparecer a la secretaría del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR ubicado en el palacio de Justicia quinto piso de Valledupar Cesar. | |
| DENTRO DE LOS | Diez días siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00AM a 12 PM y de 2 :00 PM A 6:00PM | |
| PARA SU CONOCIMIENTO | Se le advierte que esta comunicación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de esta citación. | |
| Atentamente HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL C.C 77.997.129 193221 DE C.S.J | | |

Como quiera que tal solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 del decreto en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR al señor JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE, identificado con C.C.85.459.430, y al señor GABRIEL JOSE MUNZON REBOLLEDO, identificado con C.C. 72.177.581, de conformidad con el Art 293 del C.G.P que remite al Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019 proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el emplazamiento, ingrédese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.017 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: FINANCIA YA S.A.S. NIT.900.508.065-5
 Demandado: CAMILO ANDRES DOMIGUEZ LARA C.C.1.065.627.542
 RAD. 20001-4003007-2019-01019-00

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Doctora:
 LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIA YA SAS
 CONTRA: CAMILO ANDRES DOMINGUEZ LARA
 RAD.- 2019- 1019



MADELAINE ZABALETA DAZA, conocida en autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, **CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO** de la **NOTIFICACION PERSONAL** del auto de mandamiento de pago, enviada el **día 12 de Enero del 2022** al correo electrónico: dominguezlaracamiloandres@gmail.com camiloandresdominguezlara@hotmail.com, del demandado CAMILO ANDRES DOMINGUEZ LARA a través del servidor de la empresa roundcube webmail.financiaya.com.co, quien certifica que el estado actual del envío es: "**Acuse de recibido**" el día 13 de Enero del 2022, a las 15:37 horas.

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntaron los siguientes documentos anexos al presente escrito:

1. Contenido del mensaje de notificación personal
2. Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos

Por lo anterior, solicito tener surtida la práctica de la diligencia de notificación de conformidad a los ordenado en el Artículo 8 del Decreto legislativo No.806 del 4 de junio del 2020, Artículo 291 y 292 del C.G.P., Artículo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020

Sírvase dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Examinado el expediente se tiene que en la demanda se aporta en el acápite de notificaciones lo siguiente:

ANEXOS Y PRUEBAS

- 1.- Poder que me confiere la representante legal de Financia YA S.A.S RODRIGO LOPEZ LOPEZ.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de: FINANCIA YA S.A.S.
- 3.- Pagaré referenciado en la demanda.
- 4.- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 5.- Copias de la demanda para los traslados a los demandados.
- 6.- Escrito de medidas cautelares.
- 7.- Demanda presentada en mensaje de datos (CD)
- 8) Aranceles judiciales (1)

NOTIFICACIONES.

La Suscrita en la Calle 7 B # 19D - 07 Barrio Esperanza Norte, al número de contacto 3174947655, al correo electrónico madelazabaleta@ingmail.com, y en la secretaría de su despacho.
 El demandante **FINANCIA YA S.A.S** en la Calle 39 Nº 5-04 Piso 2 #41-38 Piso 2, Centro, en Montería - Córdoba o en la secretaría de su despacho. Correo electrónico: cumplimiento@ramajudicial.gov.co.
NACHECO RAMOS MISAEAL ALEJANDRO, domiciliado y residiendo en calle 15 No 8-25 Chiniu - Córdoba Correo electrónico: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco este.

Del señor Juez,

MADELAINE ZABALETA DAZA
 C.C.No.49.779.222 de Valledupar.
 T.P.No.112.567 del C.S.de la J.

extranjería, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido. De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, los abajo firmantes autorizamos de manera expresa e irrevocable a FINANCIA YA S.A.S. o al tenedor del título para diligenciar única y exclusivamente el espacio dejado FINANCIA YA S.A.S. en blanco respecto a la fecha de desembolso, la cual será aquella en la que el FINANCIA YA S.A.S. efectivamente desembolse el crédito, por cualquier medio.

ACREEDOR, FINANCIA YA S.A.S.
90058865 - 5

15784

Cientes

| | |
|---|--|
| Nombre Completo: <i>Camilo Andres Dominguez Lara</i> | Firma: <i>Camilo Dominguez</i> |
| C.C. <i>1063647541</i> | |
| Dirección Oficina: <i>Carrera 45 A # 5-86</i> | Teléfono: <i>742 49 77</i> |
| Dirección para Notificación: <i>TVIF # 4-17</i> | Teléfono: <i>310 618 66 27</i> |
| Nombre Completo: | Firma: <i>16 APR 2015</i> |
| C.C. | DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Ante el Notario Tercero Encargado del Circuito de Valledupar <i>Camilo Andres Dominguez Lara</i> C.C. <i>1063647541</i> y declaró que la presente firma y fecha que aparecen en el presente documento son verdaderas y que el contenido del mismo es cierto. |
| Dirección Oficina | |
| Dirección para Notificación | |

Posteriormente en el mandamiento de pago se ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de FINANCIA YA S.A.S. Contra CAMILO ANDRES DOMINGUEZ LARA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES QUINIENTO VENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.528.478.100) Mils, por concepto de capital inscrito concurrido en un Pagare.
- Por los intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demandó en el terreno de cuyo litigio se trata, a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, así como declarar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

RAMO JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) MADELANE ZABALETA DAZA, identificado (a) con C.C. No. 49.778.222, de Valledupar y T.P. No. 112.567 del C. S. de la J., como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del embolso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Ospina
Lorena M. Ospina Rodríguez
Jefe
Módulo Judicial de Proceso
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que,

1. El demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a la que fue enviada la citación corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo, conforme con los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se aporta la dirección de una parte hasta distinta del vinculado como ejecutado

NOTIFICACIONES.

La Suscrita en la Calle 7 B # 19D - 07 Barrio Esperanza Norte, al número de contacto 3174947655, al correo electrónico madezabaleta01@gmail.com, y en la secretaría de su despacho.

El demandante **FINANCIA YA S.A.S** en la Calle 39 N° 5-04 Piso 2 #41-38 Piso 2, Centro, en Montería - Córdoba o en la secretaría de su despacho. Correo electrónico: cumplimiento@financiayacom.co.

MACHECO RAMOS MISAEL ALEJANDRO, domiciliado y residiendo en calle 15 No 8-25 Chinu - Córdoba Correo electrónico: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco este.

Del señor Juez,



MADELAINE ZABALETA DAZA
C.C.No.49.779.222 de Valledupar.
T.P.No.112.567 del C. S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR
FECHA: 04 OCT 2019
IDENTIFICACIÓN CON C.C. 49.779.222
IDENTIFICACIÓN CON T.P. 112.567
444 VP

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, ya fuere bajo los lineamientos del C.G. del P. o bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, pero cumpliendo las exigencias de éste.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado CAMILO ANDRÉS DOMIGUEZ LARA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 8 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 017 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT.901.064.347-3
DEMANDADO: PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO CC.77.029.015
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00194-00

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se*

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3
DEMANDADO: PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00194-00

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH, varón, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 77.093.736 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 254.271 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del CONJUNTO CERRADO SANTILLANA identificado con el NIT: 901.064.347-3, representada legalmente por su Administrador el señor ALFREDO QUINTERO ALVARADO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N 77.172.724 de Valledupar, por medio del presente documento muy respetuosamente solicito ordenar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, y el archivo del expediente, y el levantamiento de la medida cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Solicitud de terminación expedido por el administrador del conjunto Santillana.

NOTIFICACIONES:

El demandante CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT 901.064.347-3, recibirá notificaciones en la Carrera 38 # 4 - 42 de la ciudad de Valledupar - Cesar, Correo Electrónico: pagosantillana@hotmail.com

El apoderado judicial recibirá notificaciones en la en la Carrera 19e2 # 91 75, Barrio Villa Mónica de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, celular 3006229384, Correo Electrónico: josealfredobarrios11@gmail.com

De usted.

JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH
C.C.N° 77.093.736 de Valledupar.
I.P.N° 254.271 del Consejo Superior de la Judicatura

NIT: 901.064.347-3

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA NIT: 901.064.347-3
DEMANDADO: PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00194-00

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ALFREDO QUINTERO ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.172.724 de Agustín Codazzi - (Cesar), en mi calidad de administrador y representante legal del CONJUNTO CERRADO SANTILLANA identificado con NIT 901.064.347-3, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 por medio de presente documento solicito al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado en el proceso ejecutivo distinguido con el RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00194-00

Para efectos de notificación se recibirán al correo electrónico pagosantillana@hotmail.com

Del señor Juez.

ALFREDO QUINTERO ALVARADO
C.C.N 77.172.724 de Valledupar,
RPL- Administrador del Conjunto Cerrado Santillana.

presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, y acompaña solicitud del representante del Conjunto residencial demandante, que en el presente proceso no se ha efectuado diligencia de remate, y que no se verifica que se hubiere tomado nota de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

De otro lado, observa el despacho que el representante legal de la parte demandante ALFREDO QUINTERO ALVARADO, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH, identificado con la C.C. 77.093.736 e, tarjeta profesional Núm. 254.271 del C. S. de la J, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts.74 y 75 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Reconózcase al doctor JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH, identificado con la C.C. 77.093.736 e, tarjeta profesional Núm. 254.271 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.017 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO ADMITE DEMANDA

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado : 20001-40-03-007-2021-00319-00

Demandante: JUAN DE DIOS GALVAN ORTIZ C.C. 9.273.837

Demandado : FABIO EFRAIN MEDINA LOZANO C.C. 77.030.575

Valledupar, febrero7 de 2022. -

Procede el despacho a decidir sobre la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por JUAN DE DIOS GALVAN ORTIZ en contra de FABIO EFRAIN MEDINA LOZANO.

Revisada la misma, observa el despacho que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., en consecuencia, se procederá admitirla.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por JUAN DE DIOS GALVAN ORTIZ en contra de FABIO EFRAIN MEDINA LOZANO., Dése trámite de única Instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y ss *ibidem*.

TERCERO. – Reconózcasele personería jurídica al Dr. SANDRO ALFONSO CORZO PABÓN, identificado con C.C.7.574.662 y T.P. 254.268 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 017Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO ADMITE DEMANDA

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SEBASTIAN ESTRADA PAZ

Demandados: YIZETH DEL CARMEN MENDEZ MUNGO y FRANCISCO PEREZ

Radicado : 20001-40-03-007-2021-00331-00

Valledupar, febrero 7 de 2022.

AUTO

La presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado por SEBASTIAN ESTRADA PAZ en contra de YIZETH DEL CARMEN MENDEZ MUNGO y FRANCISCO PEREZ, mediante auto de fecha junio 25 de 2021, fue inadmitida por no ajustarse al lleno de algunos requisitos propios de los procesos de esta naturaleza, tales como, lo establecido en el 83 del CGP., pues no se establecieron los linderos del inmueble arrendado, lo cual es necesario para su plena identificación, cuya anomalía se puso de presente en la providencia que inadmitió la demanda, y se conminó a la parte demandante a subsanarla en el término de cinco (5) días.

De igual manera se le puso de presente, la ilegibilidad del contrato de arrendamiento aportado como prueba principal en este proceso. Vencidos el término concedido para subsanar las falencias encontradas, la parte actora subsanó, portando los linderos del inmueble dado en arriendo, e igualmente aportó en su escrito copia legible del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, considera el despacho que la demanda ha sido subsanada en debida forma, en consecuencia, como la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., se procederá a admitirla.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado por SEBASTIAN ESTRADA PAZ en contra de YIZETH DEL CARMEN MENDEZ MUNGO y FRANCISCO PEREZ. Dese trámite de única Instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda con sus anexos Córrase traslado por el termino de veinte (20) días hábiles siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LLIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 8 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.017_. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



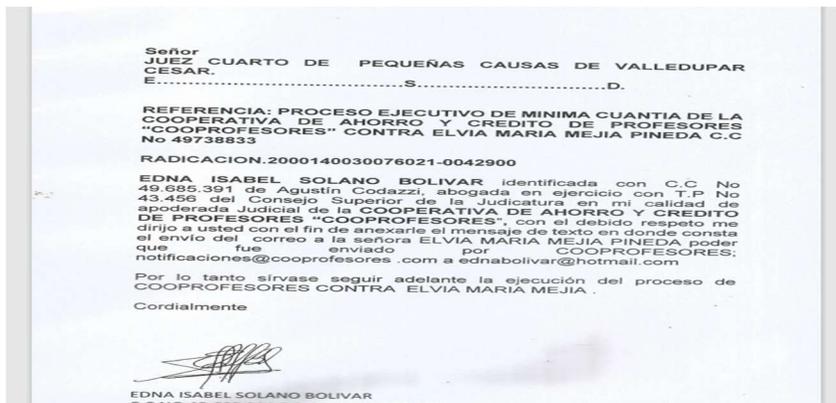
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPROFESORES NIT:890.201.280-8
Demandado: ELVIA MARIA MEJIA PINEDA CC.49.738.833
RAD. 20001-4003007-2021-00429-00

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.



En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

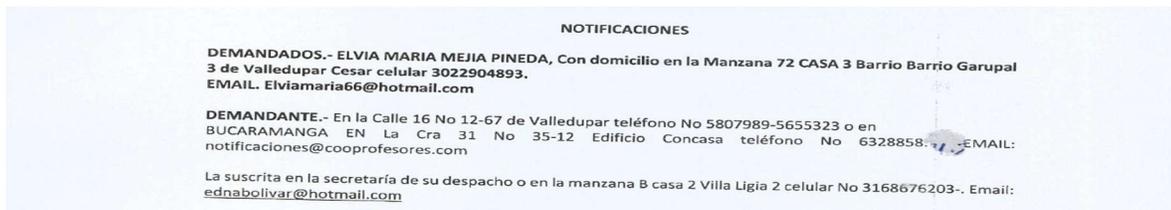
“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a la demandada ELVIA MARIA MEJIA PINEDA, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informó la forma cómo la obtuvo, conforme con los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Ahora bien, respecto a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 que condicionó el artículo 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”, observa este despacho que la parte demandante tampoco cumplió con esa condición, puesto que no aportó constancia de que la demandada haya recibido efectivamente la citación para efecto de notificar personalmente.



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada ELVIA MARIA MEJIA PINEDA, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 017 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
 Demandado: WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA C.C.77.033.796
 RAD. 20001-4003007-2021-00515-00

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

De la constancia de la notificación por aviso aportada se observa que cumple con

| | | | | | |
|--------------------------------------|--|--|---|--|------------------------|
| Alfa Mensajes | | PRINCIPAL, VALLEDUPAR, META CARRERA 23 No. 37-47 SURTE PUNTA A FLECHA 97 TEL: 6704848 - 2138148 | | SERVICIO DE RETORNO <input type="checkbox"/> | GUIA NO. |
| FECHA RECOLECCION 12-October-2021 | FECHA Y HORA DE ENTREGA 06/11/2021 M | DIRECCION OFICINA PPAL BUCARAMANGA NOMBRE: WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA | | * 1143522 * | |
| CLIENTE: RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS | DIRECCION: CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO | | DIRECCION: CALLE 54B No 31 - 58 DON CARMELO | | TEL: 6704848 - 2138148 |
| OBSERVACIONES: | | CIUDAD: VALLEDUPAR - CESAR | | CIUDAD: VALLEDUPAR - CESAR | |
| FECHA 1RA GESTION | FECHA 2DA GESTION | FECHA GESTION FINAL | VALOR DEMANDADO | FECHA 1RA GESTION | FECHA 2DA GESTION |
| | | | \$ 5.000,00 | 2021-515 | 2021-515 |
| 200002 | | 291-PERSONAL | | VALOR ALIENADO \$ 25.000 | |

VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 C.G.F

Señor (a) **WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA**
 CALLE 54B # 31-58 DON CARMELO
 VALLEDUPAR-CESAR

No. radicado: 2021-515 Naturaleza del proceso: Ejecutivo Fecha providencia: 30/09/2021

Demandante: FINANCIERA Demandado: WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, relacionadas con el cumplimiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación al correo electrónico del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto, se comunicará al número 2602236 para solicitar cita, en el horario establecido, esto es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 5:00pm... a fin de notificarse de la referida providencia.

Cordialmente,

ALEXANDER RODRIGUEZ
 J.P. 11455-99-03-37

ELABORADO 06/10/2021

lo ordenado en el artículo 292 del C.G. del P.

Alfa Mensajes

FECHA RECOLECCIÓN: 07-diciembre-2021

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 17-11-21

GUIA NO. *1165400*

CLIENTE: RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS

DIRECCIÓN OFICINA PRAL BUCARAMANGA

NOMBRE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

NOMBRE: WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA

DIRECCIÓN: CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO

DIRECCIÓN: CALLE 54B No 31-58 DON CARMELO

CIUDAD: VALLEDUPAR - CESAR

CIUDAD: VALLEDUPAR - CESAR

TEL: ZONA 2

TEL: 2809

OBSERVACIONES: 200002

| | | | | | | |
|-------------------|-------------------|---------------------|-----------------|---------|--------|-----------|
| FECHA 1RA GESTION | FECHA 2DA GESTION | FECHA GESTION FINAL | VALOR DECLARADO | IMPORTE | TARIFA | TOTAL |
| | | | \$ 5.000,00 | 0 | | \$ 25.000 |

Y. Luis Guillermo A. 57408957

VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a): WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA
Dirección: CALLES 48 # 31-58 DON CARMELO
Ciudad: VALLEDUPAR - CESAR
Radicado No. 2021-515
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Fecha de providencia: 30/09/2021
Demandante: FINANCIERA
Demandado: WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 30/09/2021, donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considero cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso y cuenta con (10) días hábiles siguientes para contestar la demanda y proponer excepciones en contra de la misma, al correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se deberá alegar en el horario de lunes a viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 06:00pm.

Para notificar el auto que libra mandamiento de pago.

Anexo: Copia AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS.

Atentamente,


OIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. 74.858.760 DE 1994
P.P. 117558 del C.S.J. 1994



ELABORADO 03/12/2021

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado WALTER ARIEL MOSCOTE VIÑA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 8 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 017 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

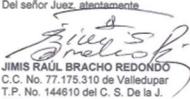


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ CC.42.494.518
DEMANDADO: JUAN FERNANDO CERCHAR ESCORCIA CC.77.184.586
DISNEY ALVAREZ C.C. 49.693.518
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00584-00

Valledupar, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;"><small>JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO ABOGADO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR CEL. 3126284393-300712297 E-MAIL: vsibracho@hotmail.com</small></p> <p>Señor JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (7 CIVIL MUNICIPAL) E. S. D.</p> <p>Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, C.C. No. 42.494.518, contra JUAN FERNANDO CERCHAR ESCORCIA, C.C. No. 77.184.586 y DISNEY ALVAREZ, C.C. No. 49.693.518</p> <p>RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00584-00</p> <p>ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.</p> <p>JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO, identificado Civil y Profesionalmente como aparcas al pie de mi correspondiente firma, Email: vsibracho@hotmail.com. Apoderado Judicial de la señora ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, C.C. No. 42.494.518, Demandante dentro del Proceso del epígrafe, con mi acostumbrado respeto y acatamiento me dirijo a su Despacho para Solicitarle se sirva DAR POR TERMINADO el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de los demandados.</p> <p>Igualmente solicito se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, entre ellas el embargo del salario del demandado JUAN FERNANDO CERCHAR ESCORCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.184.586, como empleado de la GOBERNACION DEL CESAR; en el cargo de Auxiliar Administrativo, para lo cual se servirá librar los Oficios correspondientes de embargo al señor PAGADOR y/o TESORERO de la GOBERNACION DEL CESAR para lo pertinente.</p> <p>En igual sentido se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas sobre el demandada DISNEY ALVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49.693.518, como empleada de la FUNDACION CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL, sede Valledupar; para lo cual se servirá librar los Oficios correspondientes de embargo al señor Tesorero/Pagador</p> | <p style="text-align: center;"><small>JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO ABOGADO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR CEL. 3126284393-300712297 E-MAIL: vsibracho@hotmail.com</small></p> <p>2. El señor Tesorero Pagador de la FUNDACION CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL, sede Valledupar, recibe notificaciones en la Calle 10 # 19 -25 barrio Los Cortijos de Valledupar - Cesar el correo electrónico: recursoshumanos@tejidosocialcesar.org y construyendotejidoceesar@gmail.com y en el Tel: (5) 728757, 5528978, 3016428228.</p> <p>Del señor Juez, atentamente</p> <p> JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO C.C. No. 77.175.310 de Valledupar T.P. No. 144610 del C. S. De la J. EMAIL: vsibracho@hotmail.com CELULAR: 3126284393</p> <p>Coadyuvo,</p> <p> ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C. No. 42.494.518 de Valledupar DEMANDANTE.</p> |
|---|---|

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por el extremo ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, coadyuvada por la demandante, el que solicita la terminación del presente proceso; que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 8 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 017Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00622-00
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO. C.C. 42'498.773
DEMANDADO : AURA ELENA SIERRA RAMIREZ. C.C. 1,067.811.003

Valledupar, 06 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO. en contra de AURA ELENA SIERRA RAMIREZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen. teniendo como título ejecutivo letra de cambio anteriormente referenciado, suscrito por el demandado el día 03 de mayo de 2019.

En los hechos se afirma:

Se inserta copia de los hechos relacionados en la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 03 del mes de mayo del año 2019, la Señora **AURA ELENA SIERRA RAMIREZ**, aceptó a favor de mi mandante un título valor representado en letra de cambio por valor de **UN MILLON OCHO CIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000) M/CTE.**

SEGUNDO: las partes pactaron el pago de los intereses corrientes y moratorios más altos legalmente estipulados o permitidos por la ley a través de la superintendencia financiera.

TERCERO: La fecha pactada por las partes para el pago fue el 05 de diciembre de 2019.

CUARTO: Dicho título valor se extendió con los requisitos prescritos en el Código del Comercio y particularmente los señalados en los Artículos 619 y 621.

QUINTO: la demandada, no ha realizado pago alguno en lo relacionado con los intereses ni a la obligación contraída en dicho título valor; dejando intacto el valor del capital, suscrito dentro del mismo, por lo que pretende evadir el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero.

SEXTO: la señora **OFELIA MUÑOZ DE OSORIO**, es la tenedora legítima del Título Valor – Letra de Cambio, quien en uso de su condición me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

En las pretensiones se deprecia y cuya imagen se procede a insertar:

PRETENSIONES:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;

1. **UN MILLON OCHO CIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000) M/CTE.** por el valor del capital referido en el Título Valor – Letra de Cambio.

2. Por los intereses corrientes más altos permitidos, desde el día 03 de mayo de 2019, hasta el 05 de diciembre de 2019.

3. Por los intereses moratorios más altos permitidos, desde el día 06 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho a favor de mi mandante.

Confrontando con la letra de cambio presentada con la demanda y cuya imagen se procede a insertar.

| ACEPTADA | | | LETRA DE CAMBIO | | |
|---|--|--|-----------------|--|--|
| No. 043 Fecha 03-05-2019 Valor \$1.800.000 Señor (es) Aura Elena Sierra Pomier El 27 de agosto de 2021 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente En Valledupar por esta UNICA DE CAMBIO, Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Ofelia Muñoz de Osorio La suma de Un Millon Ochocientos Mil. pesos m/l Más intereses durante el plazo del 1.6 % y mora de 2.0 % mensuales Dirección Aceptante Teléfono Dirección Aceptante Teléfono Dirección Aceptante Teléfono Aseramiento (Código) 42498773 | | | | | |
| Firma C.C. ó NIT. Aura Sierra Firma C.C. ó NIT. JOSEFINO Firma C.C. ó NIT. Lina Madero 44716212 | | | | | |

De este se desprende que el demandado se obligó a pagar solidariamente el día 27 de agosto de 2021, en la ciudad de Valledupar – cesar, el capital de \$ 1.800.000, oo y los respectivos intereses que se llegara a causar.

De manera que al afirmarse por parte la demandante que el ejecutado incurrió en mora desde el 05 de diciembre de 2019, resulta confusa toda vez que la fecha de vencimiento data del 2021. En ese orden la pretensión por intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2019 no es clara.

En razón de lo anterior se evidencia la falta de claridad en las pretensiones, que constituye un requisito de la demanda conforme lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

En razón de lo anterior y atendiendo lo normado en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, a efectos de que la parte ejecutante proceda a aclarar lo pretendido acorde con los hechos de la demanda y el pagaré adosado como base de recado, so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. al Dr. ABDON GERMAN RUIZ DAZA, identificado con C.C. 18.973.975 y T.P. del C.S.J. como apoderado judicial de ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra DIAZGRANADOS DIAZ MARLENE ISABEL, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena del rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. ABDON GERMAN RUIZ DAZA, identificado con C.C. 18.973.975 y T.P. del C.S.J. como apoderado judicial de ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 07 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 017_. Conste.
 ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00624-00
DEMANDANTE: OMAIRA SANTANA QUINTERO. C.C. 27.706.960,
DEMANDADO: OSVALDO LOPEZ MERCADO. C.C. 77.183.279

Valledupar, 07 de febrero de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OMAIRA SANTANA QUINTERO. en contra de OSVALDO LOPEZ MERCADO, quien persigue se libre orden de pago por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$11.250.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen. En el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 19 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de OMAIRA SANTANA QUINTERO. en contra de OSVALDO LOPEZ MERCADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$11.250.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – letra de cambio con fecha de creación 19 de diciembre de 2018, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 6.769.612,00, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2019, y hasta el día 01 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 02 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. DIEGO ANDRES MELO PERTUZ, identificado con C.C. 1.065.610.476 y T.P. 284228 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 8 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 017. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.